Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente, que intervino en la causa principal como letrada apoderada del Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas -junto con los doctores Carlos Gustavo Pistarini y Jorge Sebastián Casero- e interpuso la presente queja junto con aquellos por sus propios derechos, planteó sendos recursos de reposición y aclaratoria contra las providencias de fs. 94 y 97.

2°) Que cuando los apelantes defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, la circunstancia de que hayan deducido recurso extraordinario en un escrito conjunto y sea una sola la queja que presentan tras la denegatoria de aquél, no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por cada uno de los recurrentes (Fallos: 278:57; 301:634; 316:120; 324:256, entre muchos otros).

3°) Que no obstante, teniendo en cuenta el régimen de percepción y distribución de los honorarios de los recurrentes previstos por la resolución de la Secretaría Legal y Administrativa 138/2007, cabe considerar la situación de autos como la prevista por esta Corte en anteriores pronunciamientos (Fallos: 330:4721). Allí se destacó que cuando una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que la represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicio, sino en virtud de la relación de empleo público que

lo une con el organismo administrativo (Fallos: 308:1965; 317:1674; 330:4721). Tal circunstancia llevó a esta Corte a declarar que los agentes públicos que gozan de un sueldo no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración la retribución que las leyes les asignen (Fallos: 317:735; 319:318 y sus citas, etc.). En el caso, los honorarios cuestionados pertenecen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y no a los abogados que circunstancialmente la representan, ya que el derecho a su cobro nace cuando, por aplicación de la resolución 138/2007 citada *supra*, se determina la participación que a los distintos letrados les corresponde.

4°) Que, en tales condiciones, a los fines del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe considerar que los intereses defendidos por los letrados quejosos no sustentan pretensiones autónomas sino una sola pretensión común, por lo que la constancia obrante a fs. 91 satisface el requisito previsto en dicha norma.

Por ello, se hace lugar al pedido de revocatoria de fs. 95/96 y se considera satisfecho el depósito previsto en el art.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y siga la causa según su estado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos **de reposición y aclaratoria** interpuestos por **la Dra. Gabriela Alejandra Maiale, por su propio derecho.**